



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Loricá, seis (06) de octubre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Loricá, seis (06) de octubre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Banco Popular S.A. Nit. N.º 860.007.738-9
Causante	Otto Gómez colon CC N.º 19.613.453
Radicado	23 417 40 89 001 2012 00305 00

**1. Asunto a resolver.** Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el cesionario Peruzzi Colombia S.A.S. contra el auto de fecha ocho (08) de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

- 1.1 Mediante el referido recurso, solicita revocar la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en caso de no ser favorable, conceder el recurso de alzada al superior. En síntesis, considera que el juez no aplicar la sanción – desistimiento tácito- de manera automática a todos los juicios civiles, máxime cuando no hubo requerimiento procesal anterior a la orden de finalizar el proceso, tal como lo pregonó el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso. En aras de dar cumplimiento a la carga procesal pendiente dentro de la acción ejecutiva.
- 1.2 Considera que las consecuencias que genera el decreto de terminación, tras de hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría una abierta y ostensible denegación de justicia, aunado a que se niega la posibilidad de perseguir la finalidad del proceso ejecutivo, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.
- 1.3 En las sanciones procesales, la forma en la que se aplique debe ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, donde se indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de forma que resulte ganancioso al ejercicio pleno de los derechos reconocidos. Por lo que, para dar aplicación a una norma sancionatoria, el juez debe observar el principio hermenéutico, de interpretar y aplicar la norma de manera restringida, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

**3. Consideraciones.** Antes de entrar a estudiar de fondo el recurso planteado, resulta atenuante establecer con los documentos anexos presentados con el memorial, si existe legitimación para recurrir de parte de Jann Carlos Castro Rojas como apoderado especial de la sociedad Peruzzi Colombia S.A.S.

Tenemos entonces, que la parte recurrente afirma ser cesionaria del crédito ejecutado dentro del presente asunto, y para ello aporta un contrato de cesión suscrito con la entidad Banco Popular S.A. luego de revisado detalladamente los archivos electrónicos, da cuenta el despacho que, no se discrimina el proceso con radicado 2012-00305, y sólo en el acápite final, más concretamente la cláusula vigésima novena del contrato, relacionan unos anexos, entre ellos el archivo de datos, que según el cuerpo del contrato contiene la información e identificación de cada uno de los créditos y/o procesos objeto de cesión.

A pesar de ello, con los anexos presentados al proceso no se aporta dicho archivo, lo que impide verificar a éste fallador si efectivamente el presente crédito litigioso o derecho litigioso, se encuentra en cabeza del recurrente; no existiendo certeza respecto a si la calidad que afirma tener, es efectivamente la realidad.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de corroborar que el derecho litigioso que se discute, fue cedido o subrogado a la entidad Peruzzi Colombia S.A.S., se concluye que ésta última no cuenta con legitimación para recurrir el auto que decretó el desistimiento de la demanda, al no existir intereses debidamente demostrado dentro de la causa petendi.

Expuesto lo anterior, se declarará la falta de legitimación en la causa para recurrir la decisión, por lo que no se estudiará de fondo los reparos esbozados en el recurso de reposición en subsidio apelación. En virtud de lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero: Negar** la cesión de crédito presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**Segundo: Rechazar de plano** el recurso impetrado, por falta de legitimación en la causa para recurrir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**

**Juez**

23 417 40 89 001 2012 00305 00

**Firmado Por:**

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255bc6288a356eec4eeba229e2c8ddb7335e599428e37f8828418a2b3f7b5c55**

Documento generado en 06/10/2023 09:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**